

EL EJERCICIO DEL PODER DE LOS JUECES

Gustavo González Solano

RESUMEN

El juez tiene tres tipos de roles: el empleado público, autoridad y un letrado de las leyes. Ello dificulta cualquier actividad científica en las labores jurídicas, e imposibilita que pueda llamársele como ciencia.

ABSTRACT

Judges play three types of role: governments employee, authorities and legal technician. It makes difficult any scientific activity in relation to the law, and makes impossible, to consider judges function "scientific".

INTRUDUCCIÓN

El juez como individuo se enmarca dentro de una estructura social determinada formando parte integrante de una institución social concreta: el Poder Judicial con fines específicos en una sociedad. ¿Determinan en algún modo, su proceder o cualquier otro proceder o no, ese tipo de instituciones?

Básicamente el papel del juez se encuentra delimitado por tres tipos sencillos de roles que tiene que cumplir conjuntamente, no siempre simultáneamente, pero que están presentes en la determinación de muchas de las diversas actividades que él despliega. Los de tipo *laboral*, los que le asignan o atribuyen por el cargo *funciones públicas*, y las derivadas directamente de sus actividades materiales o intelectuales concretas que ejecuta para llevar a cabo su función jurisdiccional, esto, es la *aplicación del Derecho*. Es decir, es un dependiente salarial, un delegado de

poderes y deberes y un técnico en las palabras jurídicas¹.

Cada uno de ellos no es contradictoria o incompatible entre sí, mientras no prevalezcan los intereses que tenga el juez, en uno de ellos, sobre otro o dejar de ejecutar "como debe" alguno de ellos. Ese "como debe" lo que quiere señalar es que para cada tipo de papel, como empleado público, como funcionario público o como técnico de las leyes, hay una serie de reglas que gobiernan su estructura, funcionamiento y desempeño en la obtención de ciertos fines que con la ejecución de las directrices que regulan cada rol, se obtienen o intentan obtener.

1 Más sencillo: el de empleado, el representante institucional y el de técnico intelectual especializado (obsérvese que no indiqué intelectual técnico especializado, sino técnico intelectual especializado, dado que tales nomenclaturas son muy distintas.)

Lo único que se quiere resaltar es el hecho de que la actividad científica jurídica, se encuentra rodeada por una diversidad de situaciones de *otra* índole. ¿Modifican algunas de ellas, una práctica racional de fundamentación y argumentación de las conclusiones? Si se ¿modifican *también* muchas de las situaciones actuales que no fomentan la actividad científica, se pueden asentar algunas (¡no todas por supuesto!) prácticas científicas en sentido estricto en el campo jurídico?

LAS CONDICIONES SOCIALES DEL JUEZ

En concreto, ¿Hay alguna situación que afecta un despliegue de las actividades racionales? ¿Positiva o negativamente? ¿Cuáles? Veamos algunos ejemplos.

1) *Laboralmente*: el juez es un funcionario público, combinación de empleado o servidor del estado con órgano representante del mismo y que desempeña una de las funciones del Estado, la función jurisdiccional. Ubicado en una estructura jerárquica y especializada de funciones y competencias no tendría que pensarse, en el más amplio de los sentidos que, cualquier remuneración económica mayor o menor que reciba e influya en el desempeño de su actividad (No se le va a hacer caso a las absurdas leyes económicas que rezan que “si se aumenta el ingreso de un trabajador ese será más productivo ya que empleará sus ingresos en medios o capacitación que lo hará más eficiente”. Esos disparates no funcionan ni aquí ni en muchos sectores de la vida cotidiana). Ya sería por situaciones anómalas a las corrientes (pagos indebidos, dietas políticas, corrupción) que esto podría darse, pero en la ejecución normal de las actividades ello no influye directamente en su labor. Para eso están los sistemas de responsabilidad civil² y penal³ que establece

2 “Cuando los funcionarios que administran justicia, en el desempeño de sus funciones, infringen las leyes, la parte perjudicada podrá exigir responsabilidad contra aquéllos, ante el superior inmediato de quien hubiere incurrido en la falta, sin que sea necesario que haya precedido proceso

la misma ley para evitar esas situaciones. Y se quiera o no, ellos motivan, atemorizan o coaccionan las acciones del juez en su concreta labor judicial. Sí hay situaciones normativas concretas que pensamos tenderían en cualquier operador jurídico a hacerlo pensar y actuar de una manera que influye y determine en cierta forma lo que falle y cómo lo falle.

¿Estas situaciones también tienden a crear en el operador jurídico una fidelidad a las formas tradicionales de resolver los conflictos, para no “salirse del esquema” o que no lo saquen del puesto por no cumplir a cabalidad con las reglas del juego? ¿Establecen o determinan esas normas la forma de decidir un caso? No podemos negar que no influyen dentro de las condiciones generales presentadas al operador jurídico. Son normas que se pretende que tengan algún efecto motivante o atemorizante en él. Pero en concreto eso es lo que es, uno de los tantos condicionantes de la posible actividad o acción que realice. ¿Es ello positivo o negativo, motivador o un obstáculo para la realización de efectivas prácticas científicas? Se tendría que analizar si esas normas son en realidad medios efectivos para cumplir esa finalidad, la científica. Pero creo que fueron hechas para otros motivos y no tanto la búsqueda de precisos controles y elaboración de concisas prácticas inferenciales. Fueron hechas para evitar, como motivante, o para sancionar, en la medida que se apliquen, las prácticas arbitrarias e incorrectas de los jueces, a la luz de los principios de “buen desempeño judicial” u otros de índole moral. Podemos observar que como criterio de orden esa norma perfectamente puede cumplir

penal...” Artículo 85. *Código Procesal Civil*, Ley nro. 7130, de 16 de agosto de 1989, publicada y tomada de *La Gaceta* Nro. 208, Alcance 35 del 3 de noviembre de 1989. Véase además artículos 85-95.

3 “Artículo 348. Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos...” *Código Penal*, Ley nro. 4573 de 4 de mayo de 1970 publicada en *La Gaceta* nro. 257 el 15 de noviembre de 1970, San José, Investigaciones Jurídicas SA, no indica número de edición, 1993.

también el papel de medio motivador de prácticas racionales y hasta de sancionador del no acatamiento de las mismas. De lo mucho que depende la racionalidad jurídica es de claros contenidos normativos presentes en las normas sancionadoras y si ellas no son acatadas su vulneración es evidente. Por eso entre esas normas y la instauración de medidas científicas de practicar el Derecho se puede establecer una colaboración recíproca: estas *normas* fijan justamente los castigos a las desviaciones de los contenidos normativos o de las prácticas para conocer los hechos y las normas y *las actividades racionales* que señalan como ha de hacerse ese tipo de práctica, dándole por consiguiente contenido a aquellas normas.

Pensar por el contrario, si esas normas son obstáculos que tienden a que cualquier operador jurídico solo siga (como siempre lo ha hecho), esquemas tradicionales de razonar, justamente porque lo “motivan” a seguir en ellas, o si lo coercionan a continuar sus labores intelectuales corrientes por temor a cometer errores que le pueden costar económica (el salario) o laboralmente caro (el cargo); son cuestiones que no se pueden discutir aquí, sin casos concretos u objetos de análisis específicos que realmente se puedan observar. Ello nos llevaría a lugares posiblemente muy “alejados” y con poca utilidad explicativa en este momento.

2) El sistema de jerarquía de los funcionarios judiciales permite el descargo de responsabilidad del redactor de una resolución mediante la ratificación del superior del resultado de esa resolución, lo que produce una inmunidad de los verdaderos actores o productores del fallo⁴. El descargo de la obligación de responsabilidad del juez, desde el punto de vista del reclamo civil o penal de responsabilidad, tiene sus pro y sus contras, que tiene que ser resuelto como una selección (que la ley hizo y fue a

favor de la protección del juez y su cargo) entre la protección del juez ante posibles reclamos de cualquier persona interfiriendo en su trabajo y los intereses del reclamante para ver satisfechos sus reclamos. Se escoge la protección del juez redactor si se confirma la decisión obtenida. Una ventaja para el juez obviamente es su descargo de responsabilidad, pero una desventaja es que se implanta un medio que permite la impunidad del juez o de los jueces por esos fallos en la eventualidad de ser errados (y ¿cómo saber si son errados o no si no hay mecanismos estrictos de control metódico-científico-jurídico de fallos?) Y desde nuestro punto de vista, este sistema de descargo de responsabilidad por ratificación del fallo por parte del superior, provoca controles (y mantenimiento de los mismos) poco estrictos de verificación de las conclusiones jurídicas, ya que tiende a crear en algunos jueces de rangos inferiores la convicción o la creencia de que si no fallan, como han fallado sus superiores, estos pueden no confirmarles sus decisiones y acarrearles situaciones que los exponen a esos reclamos y esas responsabilidades.

Claro, tampoco ha de pensarse que un juez superior confirmará un fallo errado. Lo revocará y mandará que se corrija, pero la forma acientífica de decidir la resolución de un caso seguirá existiendo con las consecuencias ya indicadas.

Este tipo de sumisión (el de las debidas y no debidas decisiones) es parte de cualquier procedimiento que tiene que instaurar una serie regular de conductas o de acciones (los fallos) ante casos similares o repetitivos. Pero su establecimiento tiene que hacerse con procedimientos más estrictos de los simplemente utilizados hoy en día. La simple enseñanza técnico jurídica del juez (y no el adiestramiento científico ni sistemático en lógica, semiótica y metodología científica jurídica, por decir algo), no se tiene únicamente que recalcar. No pueden ser los simples hábitos jurisprudenciales los que prevalezcan así porque así. Si las conclusiones jurídicas, en la medida de lo posible, son adecuaciones prácticas a casos concretos que se han presentado siguiendo un criterio X, no dejan de ser apreciaciones de un grupo de personas que por el cambio de integrantes pueden

4 “Artículo 89. Confirmación. La confirmación del superior libra de responsabilidad al juzgador que dictó la sentencia o auto que sea motivo de las demandas de responsabilidad...” *Código Procesal Civil*, Ley nro. 7130, de 16 de agosto de 1989, publicada y tomada de *La Gaceta* nro. 208, Alcance 35 del 3 de noviembre de 1989.

variar. Si se dieran conocimientos y metodologías de estudio científico, este tipo de situaciones no se presentaría, o al menos, alcanzarían una resolución más perdurable y sólidamente fundada. Y dependería menos de aclaraciones terminológicas y más sobre descripciones o normaciones y acuerdos serios de nociones precisas, la decisión de un caso concreto con X o Y fundamentos.

3) Problema aun mayor se plantea en el campo jurídico y específicamente en la labor argumentativa-científica con la instauración de la obligación de seguir los fallos del superior al establecer que la jurisprudencia es fuente de Derecho⁵.

Al operador jurídico se le ordena en el caso de nuestro país, la utilización de la Jurisprudencia, como norma de rango legal cuando haya ausencia de leyes que regulen una situación determinada. Esto lo que significa es que los reiterados fallos de un Tribunal Superior o de una Sala de la Corte Suprema de Justicia tienen que ser seguidos por parte del operador jurídico de rango inferior como normas estrictas de regulación de un caso concreto. No se puede negar que los que posiblemente redactaron eso tenían en mente que con la jurisprudencia se pueden resolver muchos sino casi todos los problemas que presenta la técnica legislativa (sobre todo las omisiones, confusiones, casos no previstos, etc.). Tal intento es encomiable pero solo eso. No se puede ver en esa estipulación un medio por el cual se trate de solventar muchos de los problemas reales y de modo científico que tiene la aplicación concreta del Derecho.

5 “... Artículo 5. Los principios generales del Derecho y la *Jurisprudencia* servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán *rango de ley*...” *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Ley nro. 7333 de 5 de mayo de 1993 publicada en la Gaceta Nro. 124, Alcance 24 de 1 de julio de 1993. (cursiva es nuestra).

Muchas veces sucede y así pasa que los fallos jurisprudenciales, por decirlo llanamente, no son todos correctos. No tienen todos una fundamentación completa y precisa como la que se lograría con los métodos estrictos de fundamentación racional. Lo que hace la ley es establecer una vía científicamente poco útil para resolver las omisiones normativas. Allí no hay controles de lo dicho, ordenado o fundamentado. Si no se dice cómo se fundamentó, las revisiones críticas de los mismos no se pueden hacer, por parte de otras personas y solo pueden hacerse por parte del mismo operador jurídico, pero ya en otro caso porque sobre el mismo caso se sabe que un juez no puede cambiar su decisión⁶. Este es otro determinante (¿positivo o negativo para el desarrollo de actividades científicas?) de los procesos fundamentadores de decisiones, en este caso de los procesos civiles, además de que lo que se decida ha de estar sujeto a lo que simplemente solicitaron las partes⁷. Solo enunciaremos estos últimos puntos ya que su posible discusión corresponde al choque o preponderancia de ciertos fines concretos sobre otros en diversa jerarquía; bien puede ser que sea la “rectitud o perfección del fallo” en el primer caso, *versus* la “no puesta en duda de la imparcialidad del juez”, o de la “congruencia lógica” *versus* evitar posibles “arbitrariedades o liberalidades del juez”. Selecciones que con controles precisos no tendrían que ser tan tajantes y contradictorias como las que dice la ley, sino que pueden ser otras o hasta par-

6 “... Artículo 158. Aclaración y adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva...” *Código Procesal Civil*, Ley nro. 7130, de 16 de agosto de 1989, publicada y tomada de *La Gaceta* nro. 208, Alcance 35 del 3 de noviembre de 1989.

7 “... Artículo 99. Congruencias. La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos por la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte”. *Código Procesal Civil*, Ley nro. 7130, de 16 de agosto de 1989, publicada y tomada de *La Gaceta* nro. 208, Alcance 35 del 3 de noviembre de 1989.

tipicar ambas en diversos grados y dependiendo de la disciplina jurídica que sea. Elección que es, por ahora, insustancial exponer o escoger, ya que eso, el legislador lo hizo y plasmó en la ley. Aunque, como se ve, esa no es la única opción.

4) El sistema disciplinario de la Corte Suprema de Justicia establece patrones de comportamiento que regula en el desempeño intelectual de sus funcionarios, otro determinante de la labor fundamentadora del juez.

El Poder Judicial como institución social establece un patrón de conducta específico para sus integrantes, son funcionarios públicos, son autoridades que tienen que establecer decisiones jurídicas⁸.

8 “... Artículo 3. El juez, alcalde o agente fiscal que conozca de un proceso tendrán facultades para ordenar lo que corresponda, en el cumplimiento de sus funciones...”

“... Artículo 5. Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes...”

“... Artículo 8. Los funcionarios que administran justicia no podrán: 1. Aplicar leyes u otras normas o actos de cualquier naturaleza que sean contrarios a la Constitución Política. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, deberán hacer la consulta correspondiente a la jurisdicción constitucional. Tampoco podrán interpretarlas o aplicarlas de manera contraria a los precedentes o jurisprudencia de la Sala Constitucional. 2. Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones que sean contrarias a la ley...”

“... Artículo 162. La facultad de administrar justicia se adquiere con el cargo al que está anexa y se pierde o suspende para todos los negocios, cuando, por cualquier motivo, el juez deja de serlo o queda suspendido temporalmente en sus funciones”.

“... Artículo 165. Todo juez tiene limitada su competencia al territorio y a la clase de asuntos que le estén señalados para ejercerla; las diligencias que los procesos de que conozca exijan se hagan en el territorio de otro juez, sólo se podrán practicar por medio de este, salvo autorización legal en contrario.”

Todas las anteriores artículos son de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Ley nro. 7333 de 5 de mayo de 1993 publicada en *La Gaceta* nro. 124, Alcance 24 de 1 de julio de 1993.

El juez como autoridad pública tiene una serie de regulaciones que dirigen su conducta en el desempeño de sus funciones. Entre las que nos interesan destaca el hecho que se sanciona disciplinariamente los incumplimientos a las funciones básicas de la judicatura, como faltas gravísimas⁹ o graves¹⁰ las incorrectas actuaciones o señalamiento indebido de decisiones jurídicas o resoluciones de los casos, que sean por otros motivos, distintos a los estrictamente jurídicos. Que sea o no a causa de una función y no alguna finalidad científica no excluye la posibilidad de aprovechar sus controles y consecuencias.

Ante ello se puede señalar que uno de los presupuestos sociales e institucionales para el desarrollo de algunos puntos de las actividades científicas, es que estas tienen que ser objetivamente plasmadas en la infraestructura misma del Poder Judicial. Cuando se dice infraestructura se entiende no solo todos aquellos medios materiales que sirven de soporte no solo para albergar a las personas, sino que también tienen a darles y crearles un hábitat social en el cual se han o se pueden establecer nuevos hábitos de conducta, en nuestro caso serían de tipo más científico, que pretendan establecer tipos concretos de conductas reiteradas en los operadores jurídicos para la resolución racional y científica de sus casos.

Así en concreto, el mayor o menor desempeño de las actividades intelectuales científicas

9 Sobre el régimen disciplinario véase de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, los artículos que van del 174-223.

“... Artículo 191. Se consideran faltas gravísimas. 3. El abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función... 6. Las acciones u omisiones que generen responsabilidad civil...” *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Ley Nro. 7333 de 5 de mayo de 1993 publicada en *La Gaceta* nro.124, Alcance 24 de 1 de julio de 1993.

10 “... Artículo 192. Se consideran faltas graves. 2. La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente ley... 8. El retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya una falta más grave...” *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Ley nro. 7333 de 5 de mayo de 1993 publicada en *La Gaceta* nro. 124, Alcance 24 de 1 de julio de 1993. (cursiva es nuestra).

en el ámbito jurídico es posible realizarlo, en parte, si se dan para ellos motivantes institucionales, desburocratización¹¹, y la implantación de los concretos mecanismos científicos de control de juridicidad de los fallos. La implantación de los mismos y su efectividad dependerá del resultado entre el análisis de los costos de la implantación de una estructura (nuevos funcionarios, nuevos órganos, oficinas, equipos, centros de capacitación, etc.) y beneficios materiales y funcionales que se obtengan (aumento de la “calidad” de las decisiones, saldos positivos entre los casos presentados y los resueltos, tiempo de duración de los procesos hasta su resolución final, eficiencia cualitativa y cuantitativa de las resoluciones judiciales, costos presupuestarios). Y de que ese resultado quiera, ser, con los costos y el dinero correspondiente y existente, llevado a la práctica.

... cuán estrictos tengan que ser los criterios para estimar razones dependerá de lo que ande en juego, de cuán importante o serio pueda ser el error, de cuánta energía, cuánto tiempo y cuántos recursos habría que dedicar al empleo de procedimientos que satisficieran esos criterios más estrictos, de la naturaleza general de la empresa, etc. Si hay distintos grados de rigurosidad, podemos

abordar la cuestión misma de qué procedimientos usar como un problema de decisión, calculando los costes y los beneficios de cada procedimiento en su contexto específico...¹².

Eso confiando que las diversas “interpretaciones políticas” (equilibrios inestables de compromisos) de estos cambios (a los cuales están sometidas las modificaciones infraestructurales —modificaciones de las leyes orgánicas— y económicas —presupuesto—) no las obstaculicen, o tergiversen, utilizándolas como medios para cualquier otro asunto, menos para justamente lo importante que es llevar a la práctica, tales modificaciones.

No solo de las estructuras en donde trabaja el juez, o las funciones que desempeña como funcionario público, o el tipo de especialización concreta en el desarrollo de sus actividades intelectuales, es lo que únicamente determinan en parte las prácticas racionales del Derecho. Es también necesario, la existencia de ciertos presupuestos personales e individuales del operador jurídico para que tal situación se lleve a cabo.

LAS CONDICIONES PERSONALES E INDIVIDUALES DEL JUEZ

De todos los presupuestos personales e individuales pensables o imaginables, definitivamente el más importante es la voluntad y el interés mismo que tenga el operador jurídico en seguir y cumplir una serie de pautas tan estrictas y poco cómodas como las de índole científico.

... la clave del asunto es que la importancia de la racionalidad no descansa en el fondo en su papel como caracterización descriptiva del proceder humano (cómo funciona la gente), sino en su

11 “... C. Northcote Parkinson ha presentado el fenómeno socio-administrativo con un humor un poco estridente, bajo el título de las leyes de Parkinson: Todo trabajo se dilata indefinidamente hasta llegar a ocupar la totalidad del tiempo disponible para su completa realización. Admitiendo pues, que el trabajo en general (y de un modo especial el concerniente a toda suerte de papeleo) es en sí tan elástico en cuanto al tiempo que su realización exige, podemos afirmar que no existe la menos relación entre una determinada tarea y el tiempo que debe absorber. De una falta de diligencia no debe forzosamente inferirse la ociosidad del agente. Una ocupación mínima no presupone la pereza del que anda enfrascado en ella. La tarea pendiente va adquiriendo mayor importancia y complejidad en razón directa del tiempo disponible...” Huisman (Denis) director de, *Enciclopedia de la Psicología*, Barcelona, Plaza & Janes SA, 1978, p. 315. (artículo de Dibia (Jean), *La función pública*, págs. 311-319).

12 Nozick (Robert), *La naturaleza de la racionalidad*, Barcelona, Ediciones Paidós Iberoamérica SA, Primera edición en castellano, 1995, p. 138 (Traducción de Antoni Domènech de la edición en inglés “The nature of rationality”, New Jersey, Princeton University Press, 1993).

papel normativo en tanto indicación de cómo la gente debería funcionar en relación con intereses superiores de sus preocupaciones cognoscitivas y prácticas. La racionalidad, como la moralidad, tiene un peso normativo y concierne a lo correcto, lo apropiado, las formas inteligentes de hacer las cosas y no al curso de acontecimientos meramente usuales o habituales. Las normas de racionalidad, como las de moralidad, de ninguna manera se ven afectadas o invalidadas por el hecho de que la gente las viole...¹³.

Y esto básicamente nos lleva a dos puntos sencillos de señalar: que personalmente fuera de otras observaciones de tipo psicológico (psicología de la automotivación, etc.) el real y efectivo desarrollo de una serie de pautas racionales en el campo jurídico dependerá de la elección y adopción de la racionalidad científico-jurídica y de los modelos científicos estrictos como finalidades a conseguir, alcanzar y mantener en el campo jurídico, por parte de los participantes de esta labor.

¿Y LA LÓGICA Y LA CIENCIA, DÓNDE ENTRAN EN JUEGO?

En nuestro concreto objeto de estudio, significaría que son los jueces en concreto que componen el Poder Judicial quienes tendrían, si quisieran implantar procedimientos científicos de fundamentación jurídica, que elegir y adoptar realmente ese tipo de racionalidad y fijarlos como finalidad a alcanzar.

Podría señalarse que las verdaderas finalidades que busca un órgano jurisdiccional es resolver los casos. Esto no está fuera de la racionalidad científico-jurídica. Lo verdaderamente importante está en cómo se resuelven

los casos, cuales son los medios, métodos o procedimientos utilizados y la racionalidad científico-jurídica trata de señalar los menos malos, los menos ineficientes y los que tendrían algún provecho mayor que los que ahora se tiene en la resolución de los casos.

Ello conlleva por consiguiente la búsqueda, elección y adopción de los medios efectivos, por los cuales, se pueda llevar a cabo la realización de toda esa serie de procedimientos denominados racionalidad jurídica. Estos últimos, simplemente que, los que se desempeñen en este tipo de prácticas, han de ser personas que cumplan con los requisitos de idoneidad intelectual, sea por su gran conocimiento adquirido por capacitación o adiestramiento en este tipo de conocimientos y procedimientos que conforman la racionalidad jurídica. No sobra decir, cuando uno simplemente está recomendando, que como en toda disciplina, para el desempeño, al menos no inadecuado de ellas, han de ser personas competentes las que integren los órganos jurisdiccionales (sea por demostración científica o prueba de sus verdaderas y útiles capacidades) y quienes realicen (ellas y no otras personas) esas funciones.

Pero como bien señala Haba, al respecto, aunque tal situación fuera hipotéticamente pensable, es y será siempre latente que:

... los seres humanos piensan y actúan racionalmente, como lo hacen, sólo en esferas bastantes limitadas de los comportamientos habituales. Por lo general, consiguen ser racionales únicamente cuando, ante todo, no los ciega sus emociones, incluidas las de origen ideológico (convicciones políticas, religiosas, etc.). Casi siempre, la conducta racional de cada cual no va más allá hasta donde alcancen sus conocimientos reales del asunto, esto es, el restringido ámbito de ciertos tipos de experiencias propiamente personales de la vida cotidiana (amistades, negocios, etc.). En lo demás, tanto en la forma de conducir su vida personal como en la generalidad de las conductas que forman la coordinación macrosocial, y más que nada en todo —¡y es mucho!— cuando depende de su

13 RESCHER (Nicolas), *La racionalidad*, Madrid, Editorial Tecnos SA, Primera Edición en español, 1993, p. 217 (Traducción de Susana Nuccetelli de la edición en inglés "Rationality. A Philosophical Inquiry into the Nature and the Rationale of Reason", Oxford University Press, 1988).

(in)comprensión de las fuerzas reales que producen esa coordinación, la gente entiendo y actúa, de hecho, movida principalmente por impulsos que no somete a reflexiones racionales: intereses (opuestos), costumbres, fantasías ideológicas, prejuicios estereotipados, la “opinión pública” (i.e. lo que opinan las grandes cadenas de televisión y los periódicos de mayor venta), múltiples presiones personales, sentimientos de toda clase, etcétera. Esto hace que, en la práctica, el “orden” social sea un tejido extremadamente contradictorio de conductas y de ideas. Tales contradicciones pasan a poblar igualmente lo que es el conjunto de la teoría y de la práctica del derecho. Por eso, cualquier intento de encarar el estudio de una sociedad o su derecho como si fuera un sistema racional, conduce inevitablemente a perder contacto con los factores reales que la hacen funcionar, cuya racionalidad es de alcances muy parciales...”¹⁴.

Predominando las predisposiciones personales o sociales latentes y ya anteriormente explicadas. Por ello lo que se quiso evidenciar, en este artículo, fueron algunos de los aspectos del panorama, poco descrito, de la labor jurídica cotidiana. Solo se intentó mostrar, los múltiples condicionantes que realmente entran en juego en las personas que tienen el “verdadero” y “válido” ejercicio del poder en una sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Albert (Hans). *Tratado de la razón crítica*, Buenos Aires, Editorial SUR SA, Primera edición en español, 1973, 261 p. (Traducción de Rafael Gutiérrez Girardot)
- de la edición en alemán *Traktat über Kritische Vernunft*, Tübingen, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), 1968).
- Eco (Umberto). *Tratado de semiótica general*, Barcelona, Editorial Lumen, Quinta edición, 1991, 461 p. (Traducción de Carlos Manzano de la edición en inglés *A Theory of Semiotics*, 1976.)
- . *Los límites de la interpretación*, Barcelona, Editorial Lumen, Primera edición, 1992, 405 p. (Traducción de Helena Lozano del original en italiano *I limiti dell'interpretazione*, 1990.)
- . *Semiótica y filosofía del lenguaje*, Barcelona, Editorial Lumen, Primera edición, 1990, 355 p. (Traducción RP del original en italiano *Semiótica e filosofia del linguaggio*, 1990.)
- Haba Müller (Enrique Pedro). *Tratado básico de derechos humanos*, San José, Editorial Juricentro, Primera edición, Tomo I, 1986, 480 p.
- Aarnio (Aulis). *Lo racional como razonable*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Primera edición en español, 1991, 313 p. (Traducción de Ernesto Garzón Valdés de la edición original en inglés *The Rational as Reasonable. A Treatise on Legal Justification*, D. Reidel Publishing Company, 1987).
- Acero (Juan José), Bustos (Eduardo) y Quesada (Daniel). *Introducción a la filosofía del lenguaje*, Madrid, Ediciones Cátedra SA, Tercera edición, 1989, 283 p.
- Ajdukiewicz (Kazimierz). *Introducción a la Filosofía. Epistemología y Metafísica*, Madrid, Ediciones Cátedra SA, Segunda edición, 1990, 175 p. (Traducción de Alina Długobaska de la edición *Zagadnienia i Kierunki Filozofii. Teoria Poznanía Metafizyka*, no indica ni lugar de publicación ni año de la misma).

14 Haba Müller (Enrique Pedro), Kirchmann sabía menos... ¡pero vio mejor! (Sobre la vigencia de un viejo diagnóstico, y algunas alusiones a la actual Teoría del Derecho) en *Revista de Ius et Praxis*, Lima, nro. 24, 1991 págs. 91-94. También hay una versión publicada en la revista *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, Alicante, Universidad de Alicante, Número 14, 1993, págs. 304-307.

- Aleman Pardo (Anastasio). *Teoría de las categorías en la filosofía analítica*, Madrid, Tecnos SA, 1985, 319 p.
- Atienza (Manuel). *Las razones del derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, primera reimpresión de la primera edición, 1993, 268 p.
- Berger (Peter L.) y Luckmann (Thomas). *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu editores, Cuarta edición en español, 1976, 233 p. (Traducción de Silvia Zuleta de la edición en inglés *The Social Construction of Reality*, New York, Doubleday & Company Inc., no indica año de publicación).
- . *Modernidad, pluralismo y crisis de sentido*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica SA, Primera edición, 1997, 125 p. (Traducción del Centro de Estudios Públicos, revisión técnica de Joan-Carles Melich del original en alemán *Modernität, Pluralismus und Sinnkrise, Die Orientierung des modernen Menschen* 1995).
- Bobbio (Norberto). *Contribución a la teoría del derecho*, Madrid, Editorial Debate SA, 1990, Primera Edición, p.406. (Recopilación y traducción de Alfonso Ruiz Miguel).
- . *Teoría general del derecho*, San Fe de Bogotá, Editorial Temis SA, Primera Reimpresión de la Segunda edición en español, 1994, 269 p. (Traducción de Jorge Guerrero R. de la edición en italiano de *Teoria della norma giuridica*, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1958 y de *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Torino, G. Giappichelli- Editore, 1960).
- Braithwaite (Richard B.). *La explicación científica*, Madrid, Editorial Tecnos SA, Primera edición en español, 1965, 410 p. (Traducción de Víctor Sánchez de Zavala de la edición en inglés *Scientific Explanation (A study of the function of the theory, probability and law in science)*, England, Cambridge University Press, 1959).
- Bubner (Rüdiger). *La filosofía alemana contemporánea*, Madrid, Ediciones Cátedra SA, Primera edición en español, 1984, 268 p. (Traducción de Francisco Rodríguez Martín de la edición en inglés *Modern german philosophy*, Cambridge University Press, 1981).
- Camacho Naranjo (Luis). *Introducción a la lógica*, San José, Editorial Tecnológica de Costa Rica. Primera reimpresión de la Segunda Edición, 1993. 252 p.
- Copi (Irving M.). *Introducción a la lógica*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Quinta Edición en español, 1967, 455 p. (Traducción de Néstor Míguez de la edición en inglés *Introduction to Logic*, New York, The Macmillan Company, 1953).
- Dancy (Jonathan). *Introducción a la epistemología contemporánea*, Madrid, Editorial Tecnos SA, Primera edición en español, 1993, 291 p. (Traducción de José Luis Prades Celma de la edición en inglés *An Introduction to Contemporary Epistemology*, no indica lugar de publicación ni editorial, 1985).
- Eco (Umberto). *Los límites de la interpretación*, Barcelona, Editorial Lumen, Primera edición, 1992, 405 p. (Traducción de Helena Lozano de la edición en italiano *I limiti dell'interpretazione*, Milán, Gruppo Editoriale Fabbri, Bompiani, Sonzogno, Etas SPA, 1990).
- Habermas (Jürgen). *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Editorial Cátedra, Primera edición en español, 1992, 507 p. (Traducción de Manuel Jiménez Redondo de la edición alemana *Vorstudien und Ergänzungen zur Theorie des kommunikativen Handelns*, Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 1984).

- Hempel (Carl G.). *La explicación científica. Estudios sobre la filosofía de la ciencia*, Buenos Aires, Editorial Paidós SA, Primera edición en español, 1979. 485 p. (Traducción de N. Miguez de la edición en inglés *Aspects of Scientific Explanation and other Essays in the Philosophy of Science*, New York, The Free Press, 1965).
- Kolakowski (Leszek). *El racionalismo como ideología*, Barcelona, Ediciones Ariel, Primera edición en español, 1970, 171 p. (Traducción de Jacobo Muñoz de la edición alemana editada por R. Piper Verlag, München, 1967).
- . *La presencia del mito*, Madrid, Ediciones Cátedra SA, 1990, 135 p. (Traducción de Gerardo Bolado de la edición en alemán *Die Gegenwärtigkeit des Mythos*, 1972).
- Noiray (André). Director de *La filosofía*, Bilbao, Ediciones Mensajero, primera edición, 1974, p. 466.
- Mans Puigarnau (Jaime). *Lógica para juristas*, Barcelona, Editorial Bosch SA, no indica edición, 1978, 242 p.
- Mendez de Smith (Elisa). *Las ideologías y el derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Primera edición, 1982, 155 p.
- Morris (Charles). *Fundamentos de la teoría de los signos*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica SA, Primera edición en español, 1985, 122 p. (Traducción de Rafael Grasa de la edición en inglés "Foundations of the Theory of Signs" publicado como la Parte Segunda de *Writings on the General Theory of Signs*, Mouton, La Haya-París, 1971).
- Nozick (Robert). *La naturaleza de la racionalidad*, Barcelona, Ediciones Paidós Iberoamérica SA, Primera edición en castellano, 1995, 286 p. (Traducción de Antoni Domènech de la edición en inglés *The nature of rationality*, New Jersey, Princeton University Press, 1993).
- Parsons (Talcott). *Ensayos de teoría sociológica*, Buenos Aires, Editorial Paidós SA, Primera edición en español, 1967, 378 p. (Traducción de Rubén Masera de la edición en inglés, New York, The Free Press of Glencoe. The Macmillan Company, 1949).
- Parsons (Talcott), Bales (Robert F.) y Shils (Edward A.). *Apuntes sobre la teoría de la acción*, Buenos Aires, Amorrortu editores, Primera edición en español, 1970, 257 p. (Traducción de María Rosa Viganó de Bonacalza de la edición en inglés *Working Papers in the Theory of Action*, New York, The Free Press, 1953).
- Parsons (Talcott). *La estructura de la acción social*, Madrid, Ediciones Guadarrama, Primera edición en español, 1968, 578 p. (Traducción de Juan José Caballero y José Castillo Castillo de la edición en inglés *The Structure of Social Action (A study in Social Theory with Special Reference to a Group of Recent European Writers)*, New York, The Free Press of Glencoe, Second printing, 1961).
- Peirce (Charles Sanders). *La ciencia de la semiótica*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1974, 116 p. (Traducción de Beatriz Bugni de textos seleccionados de *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1965, volumen II, *Element of Logic*, libro II, *Speculative Grammar*; *ibid*, volumen IV, *The Simplest Mathematics*, libro II, *Existential Graphs*; Charles S. Peirce: *Selected Writings (Values in Universe of Change)*, New York, Dover Publications Inc., 1958, capítulo 24, "Letters to Lady Welby").
- Perelman (Chaim). *De la justicia*, México, Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición en español, 1964, 79 p. (Traducción de Ricardo Guerra de la edición en francés *De la Justice*, Université Libre de Bruxelles, 1945).
- . *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*, Madrid, Editorial CIVITAS SA,

- Reimpresión de la Primera edición, 1988, 255 p. (Traducción de Luis Diez-Picazo de la edición en francés *Logique Juridique. Nouvelle rhétorique*, París, Jurisprudence Generale Dalloz, 1976).
- Reichenbach (Hans). *La filosofía científica*, México, Fondo de Cultura Económica, Segunda reimpresión de la Segunda edición en español, 1975, 334 p. (Traducción de Horacio Flores Sánchez de la edición en inglés *The Rise of Scientific Philosophy*, Berkeley, California, University of California Press, 1951).
- Rescher (Nicolas). *La racionalidad*, Madrid, Editorial Tecnos SA, Primera Edición en español, 1993, 253 p. (Traducción de Susana Nuccetelli de la edición en inglés *Rationality. A Philosophical Inquiry into the Nature and the Rationale of Reason*, Oxford University Press, 1988).
- Rodríguez Rodríguez (Rodolfo). *El mundo de la lógica: de la paradoja a la verdad*, San José, Imprenta de la Ciudad Hogar Calasanz, Primera edición, 1996, 147 p.
- Rosenthal (M.) y Iudin (P.), directores de *Diccionario filosófico abreviado* México, Ediciones Quinto Sol SA, no indica año de publicación, 543 p.
- Santos Camacho (Modesto). *Ética y filosofía analítica*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra SA, Primera edición, 1975, 822 p.
- Schreiber (Rupert). *Lógica del Derecho*, Buenos Aires, Editorial SUR SA, Primera edición en español, 1967, 131 p. (Traducción de Ernesto Garzón Valdés de la edición en alemán *Logik des Rechts*, Berlin, Springer-Verlag, 1962).
- Schütz (Alfred). *La construcción significativa del mundo social*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, Primera reimpresión de la segunda edición, 1993, 279 p. (Traducción de Eduardo J. Prieto de la edición alemana *Dere simhafte Aufbau der sozialen Welt*, Viena, Springer Verlag, 1932).
- Stevenson (Charles L.). *Ética y lenguaje*, Buenos Aires, Editorial Paidós, Primera edición en español, no indica año de publicación, 308 p. (Traducción de Eduardo Rabossi de la edición en inglés *Ethics and Language*, New Haven, Yale University Press, no indica año de publicación).
- Stove (David). *El culto a Platón y otras locuras filosóficas*, Madrid, Ediciones Cátedra SA, Primera edición en español, 1993, 255 p. (Traducción de Eugenia Martín de la edición en inglés *The Plato Cult and Other Philosophical Follies*, no indica lugar de publicación, Basil Blackwell Ltd., no indica año).
- Toulmin (Stephen), Rieke (Richard) y Janik (Allan), *An Introduction to reasoning*, New York, Macmillan Publishing Co., 1979, pp.3-191.
- Wittgenstein (Ludwig). *Tractatus Logico-Philosophicus*, Madrid, Editorial Alianza Universidad, Quinta reimpresión de la Primera edición de 1973, 1994, (Traducción de Jacobo Muñoz e Isidoro Reguera de *Tractatus Logico Philosophicus*, Londres, Routledge & Kegan Paul, Ltd.
- . *Los cuadernos azul y marrón*, Madrid, Editorial Tecnos SA, Segunda edición en español, 1993, 230 p. (Traducción De Francisco Gracia Guillén de la segunda edición en inglés *The Blue and Brown Books*, Oxford. Basil Blackwell & Mott Ltd.).